

ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO

BOLETIN N° 6225

H. TRIBUNAL DE APELACIONES

RESOLUCION DEL DÍA 10/01/2023.

MIEMBROS PRESENTES: Dr. Héctor Luis Latorraga – Presidente. Dr. Fernando Luis M. Mancini – Vicepresidente. Dr. Osvaldo Seoane – Vocal. Dr. Guillermo Hugo Rojo – Vocal. Dr. Agustín Raúl Rubiero - Vocal

EXPEDIENTE N° 4783/2022 (Tribunal de Disciplina del Interior- Consejo Federal)

ASUNTO: CLUB DEPORTIVO Y BIBLIOTECA POPULAR INFANTIL

“ALMAFUERTE” (Liga Regional de Fútbol de San Francisco-Córdoba) s/RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIO

(contra Resolución del Tribunal de Disciplina del Interior del 07-12-2022)

Buenos Aires, 10 de enero de 2023.-

Y VISTO:

I.- El recurso extraordinario interpuesto por el Club Deportivo y Biblioteca Popular Infantil “Almafuerte”, afiliado a la Liga Regional de Fútbol de San Francisco, Provincia de Córdoba, contra la resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina del Interior el pasado 7 de diciembre de 2022 mediante la cual se hizo lugar al recurso de apelación impetrado por el Club Atlético 9 de Julio Olímpico de Freyre contra la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina Deportiva de la Liga Regional de Fútbol de San Francisco en fecha 23 de noviembre de 2023.

II.- Entre los antecedentes del caso, a los que se accede producto de las constancias del expediente arribadas este Tribunal, cabe destacar que el 20 de noviembre de 2022 se disputó el partido de primera división del Torneo Organizado por la Liga Regional de San Francisco entre el Club Biblioteca Popular Infantil Almafuerte y el Club 9 de Julio Olímpico de Freyre, oportunidad en la que el árbitro del encuentro decidió suspenderlo a los 95 por los motivos que expuso en el respectivo informe.

El 23 de noviembre del 2022, Tribunal de Penas de la Liga Regional mencionada ponderó la prueba que tuvo a la vista y concluyó que la solución más justa para ambos clubes era disponer la continuidad del partido en lugar de darlo por perdido a ambos.

Contra dicha resolución, el Club 9 de Julio interpuso recurso de apelación siendo resuelto por el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior el 7 de diciembre pasado, oportunidad en la que se hizo lugar al recurso aludido confirmándose la suspensión del encuentro, pero asignándole el carácter de vencedor al club visitante –léase Club 9 de Julio- con el resultado 1 a 0.

Para así decidirlo, y con cita de los artículos 32, 33 y 106 inc. g del Reglamento de Transgresiones y Penas, el Tribunal de Disciplina del Interior destacó que el Tribunal de Penas de la Liga había considerado pruebas que no se habían adjuntado al tratar el recurso y que había enfocado el inicio de los disturbios en la culpa de un jugador del equipo visitante. En sentido contrario, al resolver sostuvo que si bien es cierto que los disturbios comenzaron por la acción de un jugador del equipo 9 de julio, ello no era justificativo para la invasión a la cancha por personas ajenas al juego identificadas con el club local.

Disconforme el Club “Almafuerte” interpuso recurso extraordinario mediante el cual le achacó al Tribunal de Disciplina del Interior haber incurrido en un error de derecho. A tal efecto afirmó que se aplicó erróneamente el artículo 106 inc. g del Reglamento de Transgresiones y Penas y que se omitió la aplicación del artículo 80 del reglamento citado, todo lo cual hubiese impuesto –según señala- una sanción equitativa consistente en la pérdida del partido para ambos clubes.

Y CONSIDERANDO:

III.- El recurso extraordinario intentado se encuentra previsto en el artículo 73 del Reglamento del Consejo Federal del Fútbol Argentino: *“Cuando el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, intervenga como Tribunal de Apelación de las resoluciones dictadas por los Tribunales de Penas de las Ligas afiliadas, la resolución que dicte es irrecurrible, salvo que se hubiere aplicado erróneamente el Reglamento de Transgresiones y Penas (error de Derecho). El recurso a impetrar es de carácter extraordinario y se debe interponer ante el Tribunal de Disciplina del Interior en el término de Diez (10) días a partir de la notificación, mediante escrito en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la normativa que se pretende. Al momento de presentar el recurso de carácter extraordinario, la recurrente deberá depositar un arancel que ha de ser fijado mediante resolución por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal. El no cumplimiento de este requisito autoriza al Tribunal de Disciplina al rechazo “in limine” del recurso. Para el caso de que el recurso sea concedido y obtenido resolución favorable por el Tribunal, el arancel será reintegrado al recurrente.”*

IV.- Este Tribunal de Apelaciones ha señalado en expediente 4763/22 que los términos en los que ha sido regulado este recurso son suficientemente claros en orden su tinte extraordinario. En este sentido, la regla es la irrecurribilidad de las resoluciones del Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior en aquellos supuestos que intervenga como Tribunal de Apelación de las resoluciones dictadas por los Tribunales de Penas de las Ligas afiliadas.

Como consecuencia de ello, en oportunidad de efectuarse el examen de admisibilidad de este tipo de recursos debe adoptarse un carácter restrictivo y solo de manera excepcional, en aquellos supuestos en los que se exponga adecuada y de manera autosuficiente la errónea aplicación del Reglamento de Transgresiones y Penas, podrá abrirse paso al recurso e ingresar en el tratamiento de sus agravios.

Ello así, puesto que, de lo contrario, se desvirtuaría la instancia recursiva extraordinaria y se convertiría a este Tribunal de Apelaciones en un Tribunal ordinario de tercera instancia, escenario no previsto por el Reglamento del Consejo Federal del Fútbol Argentino.

V.- Sentado así el alcance con el que debe colegirse la intervención de este Tribunal en las situaciones previstas en el artículo 73 recién transcripto, se impone señalar que, mediante la pieza recursiva, y bajo el ropaje del pretendido error de derecho, en rigor de verdad lo que se pretende es una reinterpretación del escenario fáctico que tuvo por reconstruido el Tribunal de Disciplina del Interior sobre la base de las pruebas que fueron arribadas con el entonces recurso de apelación.

Huelga señalar que tal tarea, en definitiva, el análisis de cuestiones de hecho y prueba juzgadas en la instancia ordinaria, son ajenas por su naturaleza a la instancia extraordinaria del artículo 73 del Reglamento del Consejo del Fútbol Argentino.

En tal sentido, este Tribunal considera que todo cuanto señala el Club “Almafuerte” respecto a la incorrecta aplicación del artículo 106 inc. g) y a la omisión del artículo 80, ambos del RTP, y a la denunciada arbitrariedad del fallo que recurre, se sustenta en el deliberado desconocimiento de la causa de suspensión del partido informada por el árbitro interviniente. Adviértase que el recurrente invoca una co-causación o responsabilidad conjunta de ambos clubs en las acciones que motivaron la suspensión del encuentro.

Sin embargo, pasa por alto que en el informe arbitral de manera explícita y clara se consignó “...tomo la decisión de suspender el encuentro a los 95 minutos del encuentro por el ingreso indebido de personas no identificadas del club Almafuerte con remeras del club...”. Tal circunstancia fue ponderada por el Tribunal de Disciplina del interior a la vez que fundamentó la razón por la cual entendió que la agresión del jugador del conjunto visitante no resultaba justificación para la invasión de personas no identificadas del Club Almafuerte. Justamente la existencia de argumentos jurídicos aplicados a las constancias del expediente que luce el fallo cuestionado, impiden sostener su pretendida arbitrariedad.

En suma, la errona aplicación del derecho invocada en el recurso extraordinario se basa en un escenario fáctico disímil al tenido por acreditado en la instancia ordinaria resultando improponible reeditar el debate probatorio en esta instancia extraordinaria.

VI.- En función de todo lo expuesto el recurso extraordinario impetrado resulta inadmisibile, razón por la cual su rechazo se impone.

Por todo ello, el **TRIBUNAL DE APELACIONES RESUELVE:**

Primero: Rechazar el recurso extraordinario interpuesto por el Club Deportivo y Biblioteca Popular Infantil “Almafuerte” contra la Resolución del Tribunal de Disciplina del Interior del 7 de diciembre de 2022.

Segundo: Ordenar la retención del depósito del arancel por el recuso (art. 66-3.4 Estatuto AFA).

Tercero: Notificar la presente resolución en el Boletín de la Asociación del Fútbol Argentino.